

## AUTO N. 08248

### “POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

#### LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 046 de 2022 modificatoria de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

#### CONSIDERANDO

##### I. ANTECEDENTES

Que en atención al radicado No. 2022ER173317 del 21 de julio de 2022, mediante el cual la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA recibe reporte de la presunta tenencia de varios animales exóticos – silvestres en cautiverio, se dio inicio a la visita de control por tenencia de fauna silvestre, a cargo de la SDA y el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional GUPAE-MEBOG, el 21 de julio de 2022, en el predio ubicado en la calle 29 SUR No. 1 A – 21, Barrio Córdoba, Localidad de San Cristóbal, de la Ciudad de Bogotá D.C., mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre AUCTIFFS No. 161720 del 21 de julio de 2022, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica, practicó diligencia de incautación de un (1) loro real (*Amazona ochrocephala*), un (1) loro alinaranja (*Amazona amazonica*), un (1) perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), una (1) tortuga terecay (*Podocnemis unifilis*) y una (1) tortuga de río sabanera (*Podocnemis vogli*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, a la señora **DORA TIJARO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.844.591 de Bogotá.

##### II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en vista de lo anterior, la Dirección de Control Ambiental, a través de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el **Concepto Técnico No. 14620 del 21 de noviembre de 2022** (2022IE301228), en virtud del cual se estableció:

“(…) 4.2 De los especímenes

Al realizar la verificación detallada de las características fenotípicas de los cinco (5) individuos incautados, se determinó que correspondían a las especies *Amazona ochrocephala*, *Amazona amazonica* y *Brotogeris jugularis*, *Podocnemis unifilis* y *Podocnemis vogli* (Fotos 13 - 24), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana.

Tabla 1. Relación de los especímenes incautados o decomisados

Nombre científico	Cantidad	Rótulos	Identificación - Observaciones
<i>Amazona ochrocephala</i>	1	OC-AV-22-1202	No portaba
<i>Amazona amazonica</i>	1	OC-AV-22-1203	No portaba
<i>Brotogeris jugularis</i>	1	OC-AV-22-1204	No portaba
<i>Podocnemis unifilis</i>	1	OC-RE-22-0194	No portaba
<i>Podocnemis vogli</i>	1	OC-RE-22-0195	No portaba

## 6. CONCEPTO TÉCNICO

La señora DORA TIJARO MURILLO identificada con cédula de ciudadanía No.51.844.591 se le encontraron cinco (5) individuos (*Amazona ochrocephala*, *Amazona amazonica*, *Brotogeris jugularis*, *Podocnemis unifilis* y *Podocnemis vogli*) pertenecientes a la fauna silvestre del país, los cuales eran mantenidos en calidad de mascotas; a su vez, durante la diligencia la señora TIJARO no logró demostrar ante la autoridad ambiental y policiva, que contaba con los permisos, licencias, autorizaciones o salvoconductos que ampararan el aprovechamiento y transporte legal de estos ejemplares. Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentran méritos para solicitar al grupo jurídico evaluar la viabilidad de iniciar un proceso sancionatorio ambiental, dado que se presume el incumplimiento de la siguiente normatividad ambiental:

- Artículo 2.2.1.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el cual establece que el aprovechamiento de la fauna silvestre o de sus productos sólo podrá adelantarse con permiso, autorización o licencia expedida en las formas previstas por la ley.
- Artículos 2.2.1.2.5.1. y 2.2.1.2.5.2 del Decreto 1076 de 2015, relacionadas con la caza y las actividades de caza.
- Numeral 9 del Artículo 2.2.1.2.25.1 del Decreto 1076 de 2015, relacionado con provocar la disminución cuantitativa de especies de fauna silvestre.
- Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 081 de 2018, del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, relacionada con la movilización de ejemplares en el territorio nacional.
- La especie *Podocnemis unifilis* se encuentra catalogada como **Vulnerable (VU)**, para la UICN (Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza), a nivel nacional en está categorizada **En Peligro (EN)** en la Amazonía y **En Peligro Crítico (CR)** en la Orinoquía. Además, está incluida en el Apéndice II de la CITES. Lo anterior es considerado como un **agravante** en materia ambiental a la infracción cometida según el Artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, numeral 6 y 11.

## 7. CONCLUSIONES

Conforme a las disposiciones legales, el análisis técnico y los hechos anteriormente descritos puede concluirse que:

- Los cinco (5) especímenes (*Amazona ochrocephala*, *Amazona amazonica*, *Brotogeris jugularis*, *Podocnemis unifilis* y *Podocnemis vogli*) incautados corresponden al recurso fauna silvestre de la diversidad biológica colombiana.
- Se observan diversas actividades no autorizadas sobre la fauna silvestre (Movilización y aprovechamiento).
- Se considera que la acción cometida, causa daños a los ecosistemas, daño a los individuos, daño al recurso fauna silvestre y, por lo tanto, daño a nuestros recursos naturales, los cuales son esencialmente importantes para el bienestar del medio ambiente.
- Las condiciones de cautiverio de la *Amazona ochrocephala*, *Amazona amazonica*, *Brotogeris jugularis*, *Podocnemis unifilis* y *Podocnemis vogli*, tales como encierro, alimentación, tiempo de transporte, cambios de temperatura generan consecuencias negativas para el animal, lo que se refleja en el regular estado físico y comportamental de los ejemplares.
- Estas especies son comúnmente sometidas a tenencia ilegal de fauna silvestre, actividad que causa una afectación a nuestros ecosistemas, debido al importante rol que cumplen en la naturaleza dentro de la cadena trófica y como dispersores de semillas, lo cual es fundamental para el desarrollo de especies vegetales y de otras especies animales. (...)"

## III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS.

### 1. De los Fundamentos Constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, "*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*", y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible,

así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

## 2. Del procedimiento – ley 1333 de 2009<sup>1</sup> y demás disposiciones

Que, el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que, el artículo 1° de la citada Ley, establece respecto de la potestad sancionatoria en materia ambiental:

**“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

**“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

**Artículo 19. Notificaciones.** En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

Que, aunado a lo anterior, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica “...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales

<sup>1</sup> Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones.

*Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup> consagra en su artículo 3° que;

*“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

*Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”*

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

#### **IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA**

##### **DEL CASO CONCRETO**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 14620 del 21 de noviembre de 2022**, en el cual se señalan los hechos presuntamente constitutivos de infracción ambiental, procede esta Dirección a realizar la individualización de la normatividad ambiental infringida en materia de fauna silvestre, cuyas normas obedecen a las siguientes:

##### **Decreto-Ley 2811 de 1974, “Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.”**

*“Artículo 42.- Pertenecen a la nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por este Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos. (...)*

*Artículo 51.- El derecho de usar los recursos naturales renovables puede ser adquirido por ministerio de la ley, permiso, concesión y asociación. (...)*

*Artículo 250.- Entiéndese por caza todo acto dirigido a la **captura de animales silvestres**, ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos, y a la recolección de sus productos.*

*Artículo 251.- Son actividades de caza la cría, **captura**, transformación, procesamiento, transporte y comercialización de especies y productos de la fauna silvestre. (...)*

El Decreto 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, que en lo que respecta a la caza dispone:

---

<sup>2</sup> Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

“Artículo 2.2.1.2.5.1. Concepto. **Entiéndase por caza todo acto dirigido a la captura de animales silvestres** ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos y la recolección de sus productos. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre o recolectar sus productos.

Artículo 2.2.1.2.5.2. Actividades de caza. **Son actividades de caza o relacionadas con ella, la cría o captura de individuos, especímenes de la fauna silvestre** y la recolección, transformación, procesamiento, transporte, almacenamiento y comercialización de los mismos o de sus productos. (...)

Artículo 2.2.1.2.5.4. Ejercicio de la caza. **Para el ejercicio de la caza se requiere permiso**, el cual, atendiendo a la clasificación de caza que establece el artículo 252 del Decreto Ley 2811 de 1974, podrá ser de las siguientes clases: (...)

Artículo 2.2.1.2.25.1. Prohibiciones. Por considerarse que atenta contra la fauna silvestre y su ambiente, **se prohíben las siguientes conductas**, en conformidad con lo establecido por el artículo 265 del Decreto-Ley 2811 de 1974: (...)

#### **9. Provocar la disminución cuantitativa o cualitativa de especies de la fauna silvestre.** (...)

Que de otro lado, la Resolución 1912 del 2017, “Por la cual se establece el listado de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica colombiana continental y marino costera que se encuentran en el territorio nacional, y se dictan otras disposiciones”, establece:

“ARTÍCULO 1. OBJETO. Establecer el listado oficial de las especies silvestres amenazadas de la diversidad biológica continental y marino costera colombiana, que se encuentran en el territorio nacional, el cual hará parte integral del presente acto administrativo como se señalan en el Anexo 1.

ARTÍCULO 2. INTERPRETACIÓN. Para la correcta interpretación de la presente resolución, se tendrá en cuenta que una especie amenazada es aquella que se encuentre en Peligro Crítico (CR), En Peligro (EN) y Vulnerable (VU) de acuerdo a las categorías propuestas por la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza (UICN) y haya sido declarada en alguna categoría de estas tres categorías de amenaza por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (...)

ARTÍCULO 4. CATEGORÍAS PARA ESPECIES AMENAZADAS. Las especies amenazadas se categorizan de la siguiente manera:

1. En Peligro Crítico (CR): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción extremadamente alto en estado de vida silvestre.
2. En Peligro (EN): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción muy alto en estado de vida silvestre.
3. Vulnerable (VU): Aquellas que están enfrentando un riesgo de extinción alto en estado de vida silvestre.

<b>Familia Geoemydidae</b>			
<i>Rhinoclemmys diademata</i>		Inguensa	EN
<b>Familia Kinosternidae</b>			
<i>Kinosternon dunni</i>		Tortuga cabeza de trazo:	VU
<i>Kinosternon scorpioides albogulare</i>		Swanka	VU
<b>Familia Podocnemididae</b>			
<i>Podocnemis expansa</i>		Charapa	CR
<i>Podocnemis lewyana</i>		Tortuga del río Magdalena	CR
<i>Podocnemis unifilis</i>		Terecay	EN
<i>Podocnemis erythrocephala</i>		Chipiro	VU
<b>Familia Testudinidae</b>			
<i>Chelonoidis carbonarius</i>		Morrocoy	VU

(...)"

Que, al analizar el **Concepto Técnico No. 14620 del 21 de noviembre de 2022**, y en virtud de los hechos anteriormente narrados, esta Secretaría encuentra un proceder presuntamente irregular por parte de la señora **DORA TIJARO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.844.591 de Bogotá, por la actividad de caza (aprehender) para **la cría o captura de un (1) loro real (*Amazona ochrocephala*), un (1) loro alinaranja (*Amazona amazonica*), un (1) perico bronceado (*Brotogeris jugularis*), una (1) tortuga terecay (*Podocnemis unifilis*) y una (1) tortuga de río sabanera (*Podocnemis vogli*), pertenecientes a la fauna silvestre colombiana, generando la disminución cuantitativa de esta especie, sin contar con el respectivo permiso que autoriza la captura y caza de los especímenes, vulnerando conductas como las previstas en los artículos 2.2.1.2.5.1, 2.2.1.2.5.2, 2.2.1.2.5.4, numeral 9 del artículo 2.2.1.2.25.1, del Decreto 1076 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 42, 51, 250, 251, del Decreto Ley 2811 de 1974 y la Resolución 1909 de 2017 modificada por la Resolución 0081 de 2018, y la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.**

Que en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación<sup>3</sup>.

Que así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la señora **DORA TIJARO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.844.591 de Bogotá, con el fin de verificar

<sup>3</sup> Al respecto la Corte Constitucional en sede de tutela, expediente T-31294, Magistrado Ponente: GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, indicó: "No se le puede endilgar vulneración de ningún derecho fundamental a la Secretaría Distrital de Ambiente, al no efectuar en el caso que se examina, la indagación preliminar de que trata el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, pues de conformidad con lo dispuesto en dicho precepto, dicha etapa es opcional o facultativa y tiene como objetivo aclarar las dudas que persisten una vez analizado el informe técnico y que se relacionan con la ocurrencia de la conducta, si aquella es constitutiva de infracción a las normas ambientales, o si configura daño ambiental, la identificación plena de los presuntos infractores o sobre si actuó al amparo de causal eximente de responsabilidad. (Negrilla por fuera del texto original).

los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

## **V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA**

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2, numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

*"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente"*

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la señora **DORA TIJARO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.844.591 de Bogotá, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - **NOTIFICAR** el contenido del presente acto administrativo a la señora **DORA TIJARO MURILLO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.844.591 de Bogotá, en la calle 29 SUR No. 1 A – 21, Barrio Córdoba, Localidad de San Cristóbal, de la Ciudad de Bogotá D.C., correo electrónico: [doramurillo1@outlook.com](mailto:doramurillo1@outlook.com), según lo establecido en el artículo 66 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO.** - El expediente No. **SDA-08-2022-5267**, estará a disposición, de los interesados en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. –

SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, de conformidad con lo señalado en el Memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por el mismo Ente de Control enunciado y su instructivo.

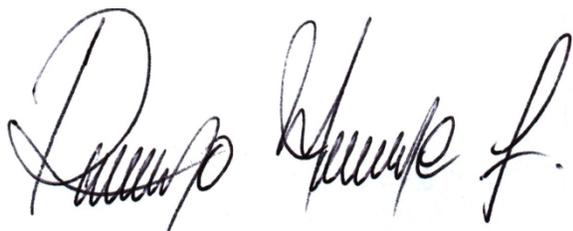
**ARTÍCULO QUINTO.** - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal de la Entidad en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO SÉXTO.** – Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

**EXPEDIENTE:** SDA-08-2022-5267

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 12 días del mes de diciembre del año 2022**



**RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO**  
**DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

JUAN PABLO ROJAS MEDINA

CPS:

CONTRATO SDA-CPS-  
20221362 DE 2022

FECHA EJECUCION:

10/12/2022

**Revisó:**

HENRY CASTRO PERALTA

CPS:

CONTRATO 20211126  
DE 2021

FECHA EJECUCION:

12/12/2022

**Aprobó:**

**Firmó:**

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCION:

12/12/2022